



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0351/2014

Recurrente: **Asociación Médicos del Mundo**, legalmente representada por Daniel Jorge Ayoroa Taborga

Administración Recurrída: **Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, legalmente representada por Santos Victoriano Salgado Ticona

Expediente: **ARIT-LPZ-1249/2013**

Fecha: **La Paz, 21 de abril de 2014**

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Daniel Jorge Ayoroa Taborga, en representación legal de la Asociación Médicos del Mundo, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

La Asociación Médicos del Mundo, legalmente representada por Daniel Jorge Ayoroa Taborga, mediante nota presentada el 13 de diciembre de 2013, cursante a fojas 19-24 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 con CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), expresando lo siguiente:

Si bien remitió la información del Libro de Compra y Venta IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV fuera de plazo; sin embargo, fueron presentados antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, incluyendo los correspondientes a los periodos comprendidos entre febrero y diciembre de 2011, y que en el marco del principio establecido por el artículo 150 de la Ley 2492, corresponde la sanción de 450.- UFV's por cada periodo fiscal, establecida en el del sub numeral 4.2.2 de la RND 10.0030.11



de 7 de octubre de 2011, que modifica la RND 10.0037.07, no así la suma de 15.500.- UFV's que pretende cobrar la Administración Tributaria.

Conforme los argumentos expuestos solicita se revoque parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 con CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Santos Victoriano Salgado Ticona, conforme se acredita en la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0497-13 de 27 de septiembre de 2013, por memorial presentado el 27 de diciembre de 2013, cursante a fojas 29-32 de obrados, respondió negativamente expresando lo siguiente:

Cuando el contribuyente fue notificado con el Auto Inicial Sumario Contravencional N° 0013993014434 de 9 de septiembre de 2013, no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los periodos fiscalizados, incumpliendo al deber formal de información, en aplicación a los artículos 71 y 162 de la Ley 2492 (CTB), menciona que dicha contravención fue perfeccionado antes del mencionado Auto, donde se le hace conocer que el cumplimiento de los deberes formales es independiente del pago de la multa, estando pendiente la presentación de la información mediante el Software Da Vinci.

El contribuyente incumplió con el artículo 3 de la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, ya que debió de presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, dentro del plazo establecido por la citada norma, razón por la cual se emitió el Informe CITE: SIN/GDLP-II/DF/VECP/INF/746/2013 y posteriormente la Resolución Sancionatoria, que estableció que al no presentarse descargos válidos ni suficientes para hacer valer su derecho a la defensa, se ratificó y sancionó el incumplimiento al deber formal inicialmente tipificado.

El contribuyente debió presentar todas las pruebas durante el plazo otorgado en el Auto Inicial de Sumario Contravencional y no indicar que producirá pruebas, hecho que hace presumir que ocultaría las mismas ante la Administración Tributaria, incumpliendo



con el artículo 71 parágrafo I de la Ley 2492 (CTB), concordante con el artículo 100 de la citada Ley; por otra parte la prueba a presentar debe de cumplir con lo establecido en el artículo 81 del Código Tributario.

En relación a la aplicación de la sanción de 450.- UFV's por cada periodo fiscal, establecida en el sub-numeral 4.2.2 de la RND 10-0030-11 que modifica la RND 10-0037-07, señala que el contribuyente confunde la conducta a la que se refiere la mencionada normativa, que no corresponde al presente caso, pues se pretende aparentar un retraso en la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV, para beneficiarse de la aplicación de una reducción de sanción, que causaría un daño económico al Estado.

Agrega que se presume la legalidad y la buena fe de las actuaciones de la Administración Tributaria, conforme al artículo 28 inciso b) de la Ley 1178, el artículo 65 de la Ley 2492 (CTB), ya que la Administración Tributaria, procedió en aplicación a la normativa vigente, gozando de legalidad en todos sus actuados.

Conforme los argumentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 con CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434 de 9 de septiembre de 2013, contra la Asociación Médicos del Mundo con NIT 1003329025, por el incumplimiento de presentación de la información del Libro de Compras – Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV, correspondiente a los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011; instruyendo un proceso de Sumario Contravencional en su contra, conforme al artículo 168 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el artículo 17 y el parágrafo I de la Disposición Final Quinta de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007; contravención tributaria sancionada conforme lo establecido en los artículos 71 y 162 del Código Tributario, sujeto a la sanción establecida en el punto 4.2 del numeral 4 del Anexo Consolidado “A” de la RND 10-0037-2007 de 14 de diciembre de 2007, que

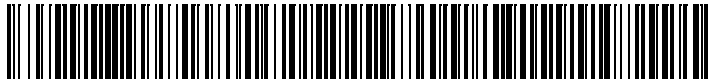


determina una sanción de 500.- UFV's por cada periodo fiscal, en el presente caso por los periodos fiscales febrero a agosto 2011 y con el punto 4.2 del numeral II artículo 1 de la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, que determina una sanción de 3.000.- UFV's por cada periodo fiscal, es decir por los periodos fiscales septiembre a diciembre 2011, haciendo un total de 15.500 UFV's; acto notificado a la representante legal de la Asociación Médicos del Mundo, el 9 de octubre de 2013; a fojas 1 de antecedentes administrativos.

Por nota de 29 de octubre de 2013, el representante legal de la Asociación Médicos del Mundo, presentó descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434 de 9 de septiembre de 2013, adjuntando las constancias de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los periodos fiscales observados, solicitando se disminuya la multa a 450.- UFV's por cada periodo fiscal; fojas 8-22 de antecedentes administrativos.

El Informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/INF/816/2013 de 21 de noviembre de 2013, concluye que el contribuyente no efectuó el pago de la multa establecida ni presentó descargos que hagan a su derecho, correspondiendo la remisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434 al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que continúe el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la RND 10-0037-07; fojas 6 de antecedentes administrativos.

La Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013, aplicando contra la Asociación Médicos del Mundo la multa total de 15.500 UFV's, dispuesta en el sub-numeral 4.2 del Anexo Consolidado "A" de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y sub-numeral 4.2 del numeral II artículo 1 de la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, por incumplimiento de lo establecido en la RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y artículos 50 y 51 párrafo II y Disposiciones Cuarta y Quinta de la RND 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, respecto a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, correspondiente a los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011; acto notificado personalmente al recurrente el 27 de noviembre de 2013; fojas 23-26 de antecedentes administrativos.



Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Daniel Jorge Ayoroa Taborga, en representación legal de la Asociación Médicos del Mundo, contra Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013, fue admitido mediante Auto de 16 de diciembre de 2013, notificado personalmente al Gerente Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y al recurrente el 19 y 20 de diciembre de 2013 respectivamente; fojas 25-27 de obrados.

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, por memorial presentado el 27 de diciembre de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, adjuntando al efecto los antecedentes administrativos; fojas 29-32 de obrados.

Mediante Auto de 27 de diciembre de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuaciones notificadas a las partes en Secretaría el 8 de enero de 2014; período en el cual la Administración Tributaria y la parte recurrente presentaron pruebas, mediante memoriales de 10 y 14 de enero de 2014; a fojas 33-36 y 40-52 de obrados.

Esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, dispuso la ampliación del plazo para la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada, mediante Auto de 10 de marzo de 2014, en aplicación del párrafo III del artículo 210 de la Ley 3092, fojas 61 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:



La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Daniel Jorge Ayoroa Taborga, en representación legal de la Asociación Médicos del Mundo, en su Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

Presentación del Libro de Compras y Ventas a través del Módulo Da Vinci – LCV fuera de plazo.

El recurrente manifiesta que habría cumplido con la presentación de la información de Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci de los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011, fuera de plazo pero antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, y que en el marco del principio establecido por el artículo 150 de la Ley 2492, corresponde la sanción de 450.- UFV's por cada periodo fiscal, establecida en el del sub numeral 4.2.2 de la RND por la RND 10.0030.11 de 7 de octubre de 2011, que modifica la RND 10.0037.07, no así la exorbitante suma de 15.500.- UFV's que pretende cobrar la Administración Tributaria; al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:

El párrafo I del artículo 162 del Código Tributario Boliviano establece que: *El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.*

Los párrafos I y II del artículo 168 de la Ley 2492 (CTB), señalan:

- I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El*



cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.*

La RND 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, dispone en su artículo 3: *La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).*

El Anexo Consolidado “A” de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, en su numeral 4 sub-numeral 4.2 dispone la: *Presentación de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por periodo fiscal), cuyo incumplimiento es sancionado con la multa de 500.- UFV’s, para personas jurídicas.*

La RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, en su artículo 1 numeral II sub-numeral 4.2 establece la: *Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, por periodo fiscal, cuyo incumplimiento es sancionado con la multa de 3.000.- UFV’s para personas jurídicas.*

De inicio corresponde señalar que la tipicidad constituye un elemento esencial de la infracción tributaria; sólo constituye esta calidad, cuando la conducta encuadre en el tipo, pues no habrá contravención si la conducta no está prevista y tipificada y ésta a su vez esté sancionada por ello, su ausencia impedirá su configuración, en ese entendido, la tipicidad debe ser comprendida como necesidad de que una conducta punible haya sido debidamente descrita por la norma legal de forma previa.



En el caso que nos ocupa, de la revisión de antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434 de 9 de septiembre de 2013 inició el procedimiento sancionador a la Asociación Médicos del Mundo, atendiendo al principio de legalidad o reserva de ley como señala el artículo 162 de la Ley 2492, que se constituye en un imperativo del derecho sancionador, por incumplimiento de presentación de dicha información, sancionado con 500 y 3000 UFV's, conforme disponen las RND's 10-0037-07 y 10-0030-11.

En ese contexto, corresponde señalar si lugar a dudas que la tipificación de la conducta se subsume al establecido en el numeral 4.2 de la RND 10-0037-07, por los períodos fiscales febrero a agosto de 2011, en tanto que para los períodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, la conducta se subsume al tipo detallado en el numeral 4.2 de la RND 10-0030-11, aplicado por la Administración Tributaria desde el inicio del procedimiento sancionador.

De la revisión de antecedentes se evidencia que la Administración Tributaria con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, tipificó la contravención del sujeto pasivo como "no presentación los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci", incumplimiento que es diferente a la "presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci dentro de los plazos establecidos" (fuera de plazo) y aplicó la normativa vigente a la fecha de la contravención, dando cumplimiento al principio de que *los actos jurídicos se rigen por la Ley vigente en el tiempo que se produjeron*, establecido en el DS 27874.

Corresponde señalar que la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció a partir de la SC 0001/2010-R de 25 de marzo de 2010, que la Constitución Política del Estado aprobada mediante referendo constitucional de 25 de enero de 2009, es una norma de aplicación directa a las causas conocidas en revisión, aspecto que emana de su carácter de norma suprema del orden jurídico y que además se encuentra debidamente sustentado por los principios de irradiación y de eficacia plena del bloque de constitucionalidad debidamente explicados en la SC 0008/2010-R de 6 de abril de 2010, criterios adoptados en la Sentencia Constitucional 1051/2011-R de 1 de julio de 2011.



En este contexto, si bien por mandato constitucional se debe aplicar la sanción que sea más benigna al sujeto pasivo en sujeción a la retroactividad prevista en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado y artículo 150 de la Ley 2492; sin embargo, en el presente caso, como se mencionó en párrafos anteriores la solicitud del recurrente se refiere al cambio de contravención de “omisión de presentación” por la “presentación fuera de plazo”, no siendo aplicable la retroactividad de la norma, toda vez que al momento de la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, la Administración Tributaria estableció que el contribuyente incumplió con la presentación de la información extrañada por los periodos fiscales febrero a diciembre 2011, siendo este el objeto de dicho procedimiento, el accionar posterior a la notificación con dicho Auto Inicial no afecta la tramitación del mismo, ya que la presentación extemporánea de la mencionada información fue consecuencia de la intervención de la Administración Tributaria, razón por la que las constancias de presentación de dicha información de 29 de octubre de 2013 no desvirtúan la contravención establecida.

Por las consideraciones mencionadas corresponde mantener firme las multas de 500.- UFV's por cada periodo fiscal comprendido entre febrero y agosto 2011 y 3000.- UFV's por cada periodo fiscal comprendido entre septiembre y diciembre 2011, establecidas por el sub-numeral 4.2 del numeral 4 del Anexo Consolidado “A” de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y sub-numeral 4.2 del numeral II artículo 1 de la RND 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011 respectivamente, por el incumplimiento del deber formal de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492 (CTB), Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 con CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013, emitida por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Asociación



Médicos del Mundo; consecuentemente, se mantiene firme la multa total de 15.500.- UFV' por incumplimiento de deberes formales por no presentación de información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci, respecto a los periodos fiscales de los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011.

SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140, inciso c) de la Ley N° 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.